

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 30 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

SUCESION 139-20 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por OMAR HAZBON ALVAREZ en contra de la providencia de fecha 11 de agosto de 2020 por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MARIO HAZBON HAZBON

ANTECEDENTES:

Por acta individual de reparto de fecha 08 de julio de 2020 correspondió a este despacho el proceso de sucesión intestada del causante MARIO HAZBON HAZBON promovido por ANA MERCEDES ALVAREZ en calidad de cónyuge supérstite y MARIO ALBERTO HAZBON ALVAREZ en calidad de heredero.

Examinado el libelo introductorio y los anexos aportados con el mismo se advirtieron falencias que impidieron su admisión, por tanto en cumplimiento con lo establecido en el art 90 del C.G.P se procedió en auto del 23 de julio de 2020 inadmitir la demanda y conceder al representante judicial de los interesados el término de 5 días para subsanarla.

Vencido el termino otorgado a los interesados y enmendados los yerros enrostrados en el auto inadmisorio este despacho en decisión del 23 de julio de 2020 procedió a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARIO HAZBON HAZBON, reconocer a ANA MERCEDES ALVAREZ DE HAZBON como interesada en el presente mortuorio en calidad de cónyuge supérstite, reconocer a MARIO ALBERTO HAZBON ALVAREZ en calidad de heredero y notificar dicha providencia a OMAR HAZBON ALVAREZ en calidad de hijo del causante para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P.

Inconforme con la decisión aparece al proceso OMAR HAZBON ALVAREZ, quien por intermedio de apoderado presenta recurso de reposición contra en el auto mencionado en el inciso anterior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cua les pueden procurar la enmienda de aquellas

resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in Iudicando*.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

La inconformidad del apoderado impugnante radica en que la parte interesada en la apertura del sucesorio, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 en el sentido que no se envió por medio electrónico copia del escrito de subsanación y sus anexos a su representado el señor OMAR HAZBON ALVAREZ, no obstante conocerse su correo electrónico; lo que en su parecer constituye una falta al debido proceso y vulneración del derecho a conocer la documentación tal como lo establece la norma.

Por su parte el apoderado de los demás interesados al momento de descorrer traslado del recurso horizontal planteado, solicito no dar lugar al mismo por no existir fundamento factico y legal, pues la calidad en la que actúa el señor OMAR HAZBON ALVAREZ es en la misma en la que confiere el poder y en la que aduce actuar el apoderado judicial, y no es diferente a la de heredero, por tanto no se cita su vinculación al proceso en calidad de demandado.

Pues bien, el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Para esta judicatura es claro lo señalado por el recurrente, así como lo referido en la norma anterior, esto es, la obligación que tiene el demandante de remitir simultáneamente al presentar la demanda copia de la misma y sus anexos al demandado, carga que debe realizar igualmente respecto del escrito de subsanación en caso de ser inadmitida; no obstante lo anterior, es pertinente desde este momento recalcar que el proceso que aquí se adelanta es un sucesorio y en esta clase de asuntos no existen demandantes ni demandados si no interesados en la partición y adjudicación de los bienes del causante.

En el presente caso dieron inicio al proceso como interesados ANA MERCEDES ALVAREZ DE HAZBON en calidad de cónyuge supérstite y MARIO ALBERTO BAZBON en calidad de hijo del causante MARIO HAZBON HAZBON; sin embargo del libelo introductorio y de los anexos aportados se advirtió la existencia de OMAR HAZBON ALVAREZ de quien se vislumbró a folio 49 registro civil de nacimiento que probaba la calidad de heredero del causante; razón por la cual en auto del 11 de agosto de 2020 se ordenó su notificación para los efectos de que trata el art. 492 del C.G.P, tal y como lo ordena el art. 490 del C.G.P en el que deja claro a quienes y en qué calidad se notifican a los interesados:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (subrayado fuera de texto)

Por otro lado el art. 8 del decreto 806 de 2020 señala:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo

Así la cosas y como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Con apoyo a todo lo aquí decantado y revisada nuevamente la actuación, considera el Despacho que no le asiste razón al impugnante, pues ya se dijo en el presente asunto no existe parte demandante ni demandada, razón por la cual no se requirió el cumplimiento del requisito contemplado en el art. 6 del decreto 806 de 2020; la calidad en la que interviene el señor OMAR HAZBON ALVALREZ es de heredero del causante y bajo esa esa premisa se ordenó su notificación y para los efectos de que trata el art. 492 del C.G.P, esto es, declare si acepta o repudia la asignación que le hubiere deferido dentro de los 20 días siguientes a su notificación, razón por la cual y por tratarse de un trámite diferente no correspondía desde el inicio de la demanda remitir al interesado el libelo introductorio y anexos.

Finalmente, se deja de presente que la notificación del interesado debía realizarse conforme al art. 8 el decreto 806 de 2020 que establece que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el apoderado de los señores ANA MERCEDES ALVAREZ y MARIO ALBERTO HAZBON ALVAREZ adelantó dicha carga procesal como se advierte en los correos electrónicos del 07 y 08 de octubre de 2020 donde se avizora incluso la apertura de la

notificación electrónica por parte del heredero OMAR HAZBON ALVAREZ.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, el despacho mantendrá la decisión pues se actuó conforme lo exige la ley y la decisión objeto de reparo no carece de fundamento razonable, sin que exista yerro alguno en la interpretación de las disposiciones legales, lo que conlleva a su denegación.

Finalmente se exhorta a los interesados a fin que den cumplimiento a lo establecido en el art. 3 del decreto 806 de 2020 y en adelante cada vez que eleve una petición ante esta agencia judicial proceda a enviar a las demás partes un ejemplar de dicha solicitud

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha de fecha 11 de agosto de 2020 según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JUAN GONZALO AFANADOR QUIÑÓNEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.266.274 expedida Bucaramanga (Santander) y TP. No. 74.154 para actuar en representación de OMAR HAZBON ALVAREZ en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 66 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 04 de noviembre de 2020</p> <p> SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
